



NEUQUEN, 20 de Abril del año 2017.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"AFIP-DGIS/ VERIFICACION TARDIA E/A TRAUCO S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO"**, (JNQC16 INC N° 63439/2016), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- La concursada apela la resolución de fs. 84/86 mediante la que se admite el ingreso al pasivo concursal de \$17.542,99 en concepto de una multa RG 1566, como crédito quirografario.

Señala que la multa fue impuesta luego de que operara la presentación en concurso preventivo, por lo cual, ya se encontraba padeciendo los efectos propios del estado de cesación de pagos y mal pudo ser sujeto de tal sanción.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 94/96 es contestado por el apoderado de la actora.

A fs. 101 se expide la sindicatura interviniente.

II.- Ingresando al tratamiento de los agravios que hemos sintetizado, preliminarmente señalamos que el fisco, más allá de la presunción de legitimidad que cuentan los certificados que emite, debe demostrar la veracidad de su crédito a la hora de insinuarlos o verificarlos tardíamente, en un pie de igualdad con los restantes acreedores.

Es así que, tratándose de multas por impuestos, deberá acompañar las resoluciones administrativas que las aplicaron pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si se tratara de determinaciones de oficio de impuestos, deberá



acreditar que el plazo para impugnar feneció o de existir recurso de reconsideración debe encontrarse resuelto.

No obstante ello, el problema que se presenta es en aquellos casos, como el presente, en que multas de causa anterior al concurso preventivo del contribuyente, son impuestas y determinadas con posterioridad al mismo.

Sobre el tema, y con criterio que compartimos, Aída Kemelmajer de Carlucci señaló que: *"... desde el punto de vista lingüístico debe tenerse en consideración que la cópula "o" de la expresión "causa o título" puede importar opción excluyente o acumulativa. Si se la interpreta como excluyente, causa o título serían sinónimos y el legislador habría usado ambos vocablos en un exceso verbosómico. Si se la interpreta como opción acumulativa, causa o título son dos vocablos diferentes que aluden a dos conceptos diferentes; título es el instrumento del cual surge el crédito en las obligaciones formales; pero como todas las obligaciones no son formales ni se prueban con instrumentos preexistentes, la palabra causa se refiere a los hechos que dan origen al crédito. En el sub lite, si bien el título de la obligación fiscal es la resolución administrativa que impone la multa, la causa de la obligación se remonta al pasado, a la omisión en la que incurrió el concursado de ingresar el impuesto, lo que generó la multa. En el caso, la causa, entonces, es anterior al concurso y está configurada por el ilícito del incumplimiento de ingresar el impuesto fiscal. Ésta es la interpretación que responde a los principios concursales; de otro modo, un acreedor podría mudar su condición de concursal y pasar a ser postconcursal por su solo arbitrio (retardando la resolución, las multas serían postconcursoales); ello resulta repugnante al criterio de la igualdad de los acreedores. La distinción entre resoluciones constitutivas y declarativas es aplicable a las sentencias judiciales y no a las resoluciones administrativas.*



*Tampoco tiene importancia la diferencia entre impuesto y multa, conceptos que funcionan independientemente: la norma concursal tiene amplitud suficiente para comprender al impuesto (concepto de título) y a la multa (concepto de causa)..."* (SCJ Mendoza, Sala 1, 04-05-98. "Bodegas y Viñedos La Vid SRL s/ concurso preventivo s/ inc. verific. D.G. de Rentas". JA 1999-I-113.)

Bajo estos lineamientos, resulta procedente la verificación de un crédito o multa fiscal si es de causa anterior al concurso del contribuyente, aunque el acto administrativo que lo impone o determina sea posterior.

Asimismo, ese es el criterio adoptado por la Corte Suprema en autos "Cosimatti, Gregorio s/ Con. Prev." (publicado en Lexis Nexis 04\_310vlt119), y mediante el que señaló que conforme "... lo dispuesto por el art. 22 de la ley 19.551 que, en casos como el presente, sólo debe ser entendido con el alcance de impedir que se realicen procesos de ejecución fuera del concurso, pero no el de vedar al organismo competente la determinación de obligaciones tributarias anteriores a la fecha de iniciación de aquél ni la de las sanciones pecuniarias que se vinculen con ellas. Que, al ser ello así, la prescripción en la que la Cámara sustenta lo decidido, no autoriza a reemplazar el procedimiento de impugnación específicamente previsto, ni a suplir la inactividad de los responsables en la forma y plazo establecido por la ley de la materia, con el consecuente detrimento de la competencia de la justicia nacional a la que se le ha acordado el conocimiento exclusivo de los litigios en torno a la procedencia de tributos y sanciones como las que son objeto de esta causa (considerando 3º del fallo dictado con fecha 30 de septiembre de 1986 en la competencia nº 649. XX. "Hilandería Luján S.A. s/apelación"; sentencia del 31 de marzo de 1987 en los autos D.437.XX. "Dirección General



*Impositiva s/incidente de verificación de crédito en autos 'Casa Marroquín S.R.L. s/concurso preventivo')".*

En sentido coincidente también se ha expresado la Sala I, en la causa **"A.F.I.P C/ EL ALJIBE SRL S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA"** (INC N° 43323/2015, resolutorio de fecha 1 de diciembre del año 2016), mediante el que se incluyó en la verificación del crédito una Multa Sumario Nro. DRNSM/378/2014 por la suma de \$6.266,67, de semejantes características.

Por lo expuesto, y encontrándose configurados los extremos del caso para conceptualizar la multa reclamada como preconcursal, corresponde su insinuación en este proceso universal.

III.- Consecuentemente, rechazaremos el recurso de apelación interpuesto por la concursada, y en consecuencia, confirmaremos la resolución de fs. 84/86, en cuanto admitió el de crédito insinuado por la AFIP en concepto de multa multa por mora art. 5° RG 1566 de fecha 17/3/2016, por la suma de \$17.542,99.

Las costas de Alzada se impondrán a la concursada, en su calidad de vencida (art. 68, 69; CPCy).

Los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia se regularán en el 30% de la suma que, por igual concepto y por su actuación en la instancia de grado, se fijaron para cada uno de ellos (art. 15, ley 1594).

Por lo expuesto, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar la resolución de fs. 84/86, en todo lo que ha sido materia de agravios.



II.- Imponer las costas de Alzada a la concursada, en su calidad de vencida (art. 68, 69; CPCy).

III.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia en el 30% de la suma que, por igual concepto y por su actuación en la instancia de grado, se fijaron para cada uno de ellos (art. 15, ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**